

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de julio de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA
DEMANDADO:	MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA
RADICADO:	17013310300120090003300
ASUNTO:	IMPONE SANCIÓN

Conforme auto del 7 de Julio de 2021, se corrió traslado al demandante en el proceso de la referencia, con la finalidad de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción previo a la decisión de imponer o no sanción.

Dentro de dicho término, el señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA, envió escrito ratificándose con vehemencia en las afirmaciones e imputaciones realizadas a los funcionarios de este despacho y del Juzgado 20 civil del circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El 16 de Septiembre de 2009, el señor Fabio Eduardo López Correa presentó demanda ejecutiva contra Manuel Vicente Dorado Villanueva.

El 25 de Noviembre de 2010 en sentencia de primera instancia se negaron las pretensiones del demandante.

Dicha sentencia fue revocada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil – Familia el 7 de julio de 2011.

Dentro del presente trámite se ha intentado por parte del demandante materializar medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-324265, misma que no ha sido posible en tanto existe una prelación de embargo con base en un proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, con

radicado 11001310302020120032200.

El 10 de mayo de 2017 se resolvió oficiar al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en proceso rad. 2012-0322 para que se informara sobre el estado del proceso, oficio que fue recibido el 15 de mayo de 2017 y sin que se haya obtenido respuesta del mismo.

El demandante ha tenido diversos inconvenientes con sus abogados hasta su apoderado actual, a quien le confirió poder el 8 de Julio de 2020.

A través de éste, presentó liquidación del crédito el 14 de julio de 2020, se dio traslado de la misma y vencido éste se aprobó el 30 de julio del 2020.

El 25 de marzo de 2021, solicitó se oficiara nuevamente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá para que se informara del estado del proceso conforme lo resuelto el 10 de mayo de 2017 y presentó nueva liquidación del crédito, misma que fue aprobada el 8 de abril hogaoño.

El 6 de abril de 2021 el despacho ordenó librar oficio nuevamente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

El 7 de abril de 2021 se obtuvo respuesta de dicho despacho en la que se indicó que:

Con destino al proceso de la referencia, me permito informarle que el proceso EJECUTIVO N° 11001310302020120032200 de ÁLVARO BEJARANO CONTRERAS contra MANUEL VICENTE DORADO VILLANUEVA fue declarado terminado por pago de la obligación, mediante auto de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), razón por la cual se procedió a su archivo. Actualmente el expediente se halla en el archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en el Paquete 07 de 2015. Esta información se recoge del software de Gestión Judicial "Justicia XXI".

El 8 de abril de 2021 el demandante presentó memorial con solicitudes varias y aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-324265. Dentro de dicho escrito realizó diversas

manifestaciones, algunas que consideró el despacho irrespetuosas y por tanto se devolvió dicho escrito, no obstante el 9 de abril de 2021, se libró oficio al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, para que indicara el trámite que se le había dado al oficio respecto del cual se comunicaba el embargo de remantes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo aludido.

El 13 de abril de 2021, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, dio respuesta indicando que: *“En virtud a que el expediente del proceso por ustedes indagado se encuentra archivado, se ha procedido a solicitar su DESARCHIVE a las dependencias de ARCHIVO CENTRAL. Una vez desarchivado y revisado procederemos a suministrar la respuesta a que hubiere lugar”*.

El 13 de abril de 2021, el demandante solicitó medida cautelar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-324265, misma que fue negada por auto del mismo día.

El 10 de mayo de 2021 se solicitó nuevamente medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-324265, misma que se resolvió favorablemente el 11 de mayo de 2021.

Mediante solicitud del 21 de mayo de 2021, el abogado del demandante solicitó que este Juzgado debía solicitar un PIN o código de pago electrónico de los derechos de registro conforme resolución 6610 de 2019 y que se remitiera oficio en tal sentido a ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co, para poder realizar el registro de la medida cautelar.

El 24 de mayo de 2021, no se accedió a tal solicitud, hasta tanto no se allegara la evidencia de la oficina de registro donde se estableciera la necesidad de crear dicho PIN por este juzgado y el fundamento legal.

El 4 de Junio de 2021 allegó nueva solicitud donde indicó:

El servicio del señor ALEJANDRINO se solicitó en razón de la respuesta vía correo electrónico obtenida por parte de la ORIP BOGOTA CENTRO, a través de su correo electrónico ofiregisbogotacentro@Supernotariado.gov.co; mediante el cual indicaba

que “para continuar el proceso de registro debe acercarse personalmente a la oficina en horario de 8:00 a.m. a 4:00 pm y realizar los pagos de derecho de registro normados en la resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.”, y anexa documento de instrucción administrativo. Es señor Juez por lo anteriormente expuesto que se eleva dicha solicitud para que con su oficio la oficina de Registro atienda la petición elevada y de esta manera podamos realizar el correspondiente pago.

El 16 de Junio de 2021 se resolvió dicha solicitud negativamente, en tanto del documento allegado “no se infiere la necesidad de creación de un PIN o código de pago electrónico, sino que los oficios se deben enviar desde las cuentas oficiales de las entidades emisoras de dichos actos y así se hizo, conforme se ordenó en auto del 11 de mayo de 2021 (anexos 35, 36, 37, 40)”

El 21 de Junio de 2021 el demandante allegó correo electrónico despachándose en contra de los funcionarios de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá donde adujo:

*Hoy Señor Juez, estamos ante una situación IGUAL, con la oficina de Registro de la ZONA CENTRO DE BOGOTA, y de nuevo con todo respeto se lo ratifico BOGOTA ES UNA CIUDAD DIFERENTE A TODA COLOMBIA, SUS FUNCIONARIOS TRABAJAN EN UN ESTILO MUY PROPIO, ESPECIALMENTE DE ""LETARGO, DESIDIA, PEREZA Y EN GENERAL CON MUCHA IRRESPONSABILIDAD"", **a no ser que se les ENTREGUEN COIMAS O BONIFICACIONES..... una verdad que muchos rechazan, PERO ES UNA REALIDAD.** (resaltado propio).*

El 22 de Junio de 2021, se le indicó al demandante que debía actuar a través de apoderado.

El 1 de Julio de 2021, el demandante allegó correo electrónico ante este despacho donde indicó (anexo 52):

“ANTE LA GRAN NEGLIGENCIA DE USTEDES QUE NO CONOCEN LAS DIRECCIONES CORRECTAS PARA ENVIO DE DOCUMENTOS A LA CIUDAD DE BOGOTA.....CON MUCHO GUSTO LES REGALO LAS DIRECCIONES OFICIALES.

Ahora entienden porqué razón NO HAN RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA, sobre el registro del EMBARGO, del oficio 150????? QUIEN RESPONDE POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS??

20. Bogotá Zona Centro
documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co

21. Bogotá Zona Norte
documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co

22. Bogotá Zona Sur
[documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co...](mailto:documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co)

Posteriormente, el 6 de Julio de 2021 allegó otro comentario, que se vislumbra en el adjunto 53, donde acotó:

“LO QUE NO HACE EL JUZGADO CON SU FALTA DE INFORMACION CLARA Y PRECISA Y GRAN NEGLIGENCIA POR NO TENER LAS DIRECCIONES CORRECTAS..DESDE MAYO Y SIN RESPUESTA. LO QUE NO REALIZO EL ABOGADO.

MUY CLARO....DE AYER JULIO 1 A HOY JULIO 2....LO LOGRE YO.....SOLO INVESTIGANDO Y HACIENDO LAS COSAS BIEN SIN NECESIDAD DE TANTO TRAMITE BUROCRATICO Y PERDIDA DE TIEMPO QUE SOLO PERJUDICA A MI COMO VICTIMA.

ES UNA VERGUENZA QUE UN DESPACHO JUDICIAL NO SEPA DONDE HAY QUE ENVIAR ALGO QUE ES IMPORTANTE Y DELICADO. POR ESO ESTAMOS COMO ESTAMOS....EN ESTE BELLO PAIS...”

El 7 de Julio de 2021 se le dio traslado al demandante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42-3; 44-1-7 y 78-4 del CGP, 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

El 10 de Julio de 2021, ejerció su derecho de defensa y contradicción, indicando además que lo enviaba con copia a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, “porque considero muy importante ellos estén enterados de lo que yo considero UNA SITUACION COMPLETAMENTE ILEGAL Y ANORMAL”

En su escrito, en el que se despachó nuevamente contra este despacho y sus funcionarios indicó que su respeto alcanzaba hasta donde no sienta violados sus derechos legales y constitucionales, que no siente temor que ninguna autoridad lo amenace, aduce además que:

“NO SE ME NOTIFICA CUALES SON MIS ERRORES, MIS DELITOS, DONDE NO DICE CON TOTAL CLARIDAD, CUAL ES LA ACUSACION CONCRETA Y CLARA”

Aduce que el no haber insistido por parte de este despacho para obtener respuestas por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá es una grave negligencia, pues considera que existe falta de seguimiento y control por parte de este Juzgado, que siempre se han rechazado las solicitudes del demandante y su apoderado, que él logró en 7 días lo que este despacho no pudo en 45.

Indicó además que según información de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, no es posible materializar la orden sin que medie oficio del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Que él hizo que todo funcionara en 7 días y que este despacho no hizo ninguna gestión al respecto.

Afirma que el despacho nunca se preocupó por hacer seguimiento y se preguntó si eso no se llamaba *“NEGLIGENCIA...IRRESPONSABILIDAD...FALTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO????”*

Indicó que por lo acontecido en este proceso ha presentado varias denuncias, inclusive contra el Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá.

Airadamente hizo el siguiente reclamo:

“entonces ahora resulta que LE SALGO YO A DEBER A TODOS USTEDES, porque con total claridad, con SINCERIDAD, SIN TEMOR ALGUNO, reclamo SE ME HAGA JUSTICIA y que por fin ALGUN JUEZ, ACTUE EN DERECHO Y HAGA RESPETAR LOS MIOS????”

Más adelante agregó que:

A mis 71 años de edad, pocas cosas ME ATERRAR O ME ATEMORIZAN, más bien creo que NADA LO LOGRA. Lo que si me

SIGUE ATERRANDO, ME SIGUE INCOMODANDO Y MUCHO, es el abuso, es la falta de JUSTICIA, EFICIENTE, EFICAZ, IMPARCIAL, OBJETIVA, CLARA, TRANSPARENTE.

CONSIDERACIONES:

Como se indicó en el auto mediante el cual se dio traslado al demandante para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, claramente se le indicaron las conductas que le podían acarrear sanciones y los respectivos fundamentos jurídicos.

Es así como el art. 42 – 3 del CGP, establece que:

Son deberes del Juez:

...3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

El art. 44 en sus numerales 1 y 7 prescribe que:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

7. Los demás que se consagren en la ley.

El art. 78 numeral 4 del Código General del proceso indica:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

La ley 270 de 1996 en sus artículos 59 y 60 prescribe:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Es así como de manera concreta y precisa se le indicaron tanto los hechos por los cuales se le dio traslado para que ejerciera su defensa y las normas relacionadas, incluso se ordenó la notificación a su apoderado.

Básicamente el señor Fabio Eduardo López está absolutamente indignado porque no ha podido materializar una medida cautelar para hacer efectivo el título ejecutivo que tiene en este despacho, situación que es entendible, pero de ahí a que pretenda tratar a los funcionarios de este y otros despachos como negligentes, irresponsables y delincuentes y que considere que ha existido abuso y “*falta de JUSTICIA, EFICIENTE, EFICAZ, IMPARCIAL, OBJETIVA, CLARA, TRANSPARENTE*”; hay un abismo y una afrenta directa contra la dignidad de la administración de justicia y sus colaboradores, que es imposible pasar por alto.

Se duele el demandante que este despacho no haya hecho seguimiento a lo acontecido en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, desconociendo que esa era una obligación suya y de su apoderado que son los interesados directos y no de ésta célula judicial que como el de Fabio Eduardo López, tiene muchos otros procesos; para eso está su apoderado. Ni más faltaba, que si él mismo a través de sus abogados no se preocupa por su proceso, la responsabilidad sea de los funcionarios judiciales.

Este Juzgado a través de sus empleados, ha sido en extremo diligente frente a todas las solicitudes que ha realizado a través de sus apoderados, las ha respondido todas de manera pronta y oportuna y

ha realizado lo que está dentro de sus competencias.

Es cierto que la medida no se ha podido materializar; pero ¿cuál ha sido la negligencia o irresponsabilidad por parte de los funcionarios de éste Juzgado?. Ninguna, como pasa a explicarse.

Hasta el 8 de abril de 2021, el quejoso estaba conforme con lo acontecer en este Juzgado, al respecto dijo en su escrito:

“Tengo absoluta claridad que en su despacho se ha atendido en términos generales, bien, el proceso, pero no logro entender porque RAZON LEGAL, sea posible que una comunicación enviada al JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO, DE LA CIUDAD DE BOGOTA, fechada Mayo 12 de 2017, hasta hoy NO HAYA SIDO RESPONDIDA, pero lo más grave, es porque no se hizo seguimiento, por su despacho, sobre el oficio 406 enviado” (resaltado propio).

Sus inconformidades surgieron a raíz del oficio del 12 de mayo de 2021 en donde y se reitera, manifestó que:

“ANTE LA GRAN NEGLIGENCIA DE USTEDES QUE NO CONOCEN LAS DIRECCIONES CORRECTAS PARA ENVIO DE DOCUMENTOS A LA CIUDAD DE BOGOTA.....CON MUCHO GUSTO LES REGALO LAS DIRECCIONES OFICIALES.

Ahora entienden porqué razón NO HAN RECIBIDO NINGUNA RESPUESTA, sobre el registro del EMBARGO, del oficio 150????? QUIEN RESPONDE POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS??

20. Bogotá Zona Centro
documentosregistrobogotacentro@Supernotariado.gov.co

21. Bogotá Zona Norte
documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co

22. Bogotá Zona Sur
[documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co...](mailto:documentosregistrobogotasur@Supernotariado.gov.co)

Frente a petición que había realizado el actor a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, obtuvo la siguiente respuesta:

De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina en horario de 8.00 a 4.00

p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 6610 de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es de \$21.000 Inscripción embargo y un certificado de tradición \$17.000 para un total de \$38.000. Con el turno 2021-38574 No necesariamente tiene que hacerlo la persona interesada, cualquier persona puede acercarse con el número del turno a la oficina de registro a realizar el pago para que les entreguen el soporte.

Con base en esa comunicación, el demandante indicó que logró sólo, lo que no pudo este despacho ni su abogado y nos tildó de negligentes e irresponsables.

Dicha respuesta le llegó desde el correo electrónico: documentosregistrobogotacentro@supernotariado.gov.co

De esa comunicación se infiere claramente lo siguiente:

Que el despacho desde el 12 de mayo de 2021 envió el oficio a la dirección electrónica de la cual obtuvo respuesta, como consta en el anexo digital 40, con fecha de recibido del 13 de mayo de 2021 a las 11:15 de la mañana.

Además, que contrario a lo manifestado por él, no era necesaria la creación de ningún PIN por parte de este despacho, pues ellos mismos indican que “*cualquier persona puede acercarse con el número del turno a la oficina de registro a realizar el pago para que les entreguen el soporte*”.

Sin importar que el despacho había enviado el oficio a la dirección correcta, tal y como consta en la respuesta de la ORIP Bogotá (anexos 40 y 54), indicó el memorialista:

“LO QUE NO HACE EL JUZGADO CON SU FALTA DE INFORMACION CLARA Y PRECISA Y GRAN NEGLIGENCIA POR NO TENER LAS DIRECCIONES CORRECTAS..DESDE MAYO Y SIN RESPUESTA. LO QUE NO REALIZO EL ABOGADO.

MUY CLARO....DE AYER JULIO 1 A HOY JULIO 2....LO LOGRE YO.....SOLO INVESTIGANDO Y HACIENDO LAS COSAS BIEN SIN NECESIDAD DE TANTO TRAMITE BUROCRATICO Y

PERDIDA DE TIEMPO QUE SOLO PERJUDICA A MI COMO VICTIMA.

ES UNA VERGUENZA QUE UN DESPACHO JUDICIAL NO SEPA DONDE HAY QUE ENVIAR ALGO QUE ES IMPORTANTE Y DELICADO. POR ESO ESTAMOS COMO ESTAMOS....EN ESTE BELLO PAIS...”

Así pues, el demandante maltrata sin miramiento alguno a los funcionarios de este despacho y nos culpa de los problemas de éste país.

Es importante dejar claro además que aunque el despacho SÍ envió los oficios a la dirección correcta; aunque los hubiese enviado a una dirección electrónica errada, ello no da derecho alguno a que el usuario de la administración de justicia nos fustigue en términos tan deplorables, pues bastaría que indicara el error y solicitara el reenvío del oficio.

De hecho no solo se envió a esa dirección, sino también al correo ofiregisbogotacentro@supernotariado.gov.co fechado el 13 de mayo de 2021 a las 10+43 a.m, mismo que el demandante aportó, donde efectivamente le respondieron y le informaron que para continuar con el proceso de registro y realizar los pagos conforme a la resolución 6610 de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se debía acercarse a dicha oficina (anexo 45).

Es decir, el correo del despacho tuvo respuesta el mismo día en que se envió el oficio, que a ese correo fue al que su propio apoderado solicitó que se enviara el oficio y que además, ni siquiera está relacionado en los correos que el señor Fabio Eduardo López, indica como correctos

Es claro a través de sus escritos que el demandante se siente por no haber podido hacer efectivo su derecho, pero jamás de no haber obtenido alguna respuesta oportuna de este despacho o que no haya hecho lo que dentro de sus competencias le corresponde.

La falta de seguimiento a lo acontecido en otros despachos es su deber, menester que es el interesado; tan es así que el art. 317 del CGP contempla la figura del desistimiento tácito cuando dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En conclusión y como se le indicó en auto del 7 de Julio de 2021, teniendo en cuenta los escritos del 8 de abril de 2021, donde indica que en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá extraviaron su proceso con “mala intención”.

Y en relación con sus manifestaciones respecto que este despacho ha operado con gran negligencia, que ha sido irresponsable, que es una vergüenza y que por eso este país está como está, en los términos de los arts. 58, 59 y 60 de la ley 270 de 1996, se le impone multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por considerar sus diversas afirmaciones como graves en los términos de los arts. 58 de la ley 270 de 1996 y 78 – 4 del CGP, ley 1564 de 2012, téngase en cuenta además, que no contento con los improperios lanzados contra este despacho, envió copia de sus escritos a otros despachos judiciales de este circuito, poniendo en tela de juicio el honor de los funcionarios judiciales del Juzgado Civil del Circuito de Aguadas – Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor FABIO EDUARDO LÓPEZ CORREA identificado con cédula de ciudadanía No 8.304.679, que deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00640-8, cuyo código del convenio con el Banco Agrario es el número 13474, una vez ejecutoriada ésta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de reposición (art. 59 ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7655772efa7e49f35a8b0f4dcb62a57a27f2ca445546ba2e0f536d8
289474d17**

Documento generado en 16/07/2021 09:53:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**